LA LIBERTAD DE LOS FIELES Y LA INSTITUCIÓN CANÓNICA DEL DOMICILIO[1]

Miquel Delgado Galindo
Consejo Pontificio para los Laicos
Ciudad del Vaticano
E-mail: miqueldg@yahoo.es

El domicilio (lo mismo se puede decir del cuasidomicilio) es un hecho jurídico, un modo de ser de la persona física en el espacio que delimita su vida jurídica en la Iglesia.

Tanto el Código de Derecho Canónico como el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales no ofrecen un concepto de domicilio, sino que lo presuponen. La doctrina canónica ha descrito esta figura a lo largo de la historia atendiendo esencialmente al modo de adquirirlo y a los efectos jurídicos que se derivan de él.

El domicilio canónico es un instituto recibido del derecho romano. Para los juristas romanos el domicilio se encontraba en el lugar donde el ciudadano se establecía libremente con la intención de permanecer allí, fijando el centro de su vida pública y privada; donde vivía con su familia e, incluso, donde habría de regresar si se trasladara a otro lugar durante un tiempo[2].

El *ius antiquum* desconoció la figura del domicilio. Bastaba la simple residencia para regular las relaciones jurídicas de los fieles con la autoridad eclesiástica.

---

[1] Publicado en *Territorialità e personalità nel Diritto canonico ed ecclesiastico. Il Diritto canonico di fronte al Terzo Milennio.* Atti dell'XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso Internazionale della Società per il Diritto delle Chiese Orientali (a cura di Péter Erdő - Péter Szabó), Budapest 2002, pp. 461-466.

[2] Cfr. *Dig.* 50, 1, 31 (Marc. 2 *dig.*).

Graciano, sin embargo, utilizó el concepto de domicilio, que es mencionado en el Decreto en varias ocasiones[3].

El renacimiento del derecho romano, a través de la obra científica de los juristas del derecho común, supuso el redescubrimiento de la institución del domicilio. A partir de la Glosa Ordinaria del *Corpus Iuris Civilis* se aplicó al domicilio la teoría de la posesión de los bienes. Así, para Baldo degli Ubaldi: «in constitutione autem domicilii animus et factum requiritur (...), et habitatio requiritur intervenire eo animo, ut perpetuo ibi sit maneat (...)[4]. Los requisitos que determinan la situación posesoria son dos: el material -*corpus*- y el formal -*animus*-. Trasladado al instituto del domicilio, el *corpus* consistirá en la instalación efectiva de una persona en un lugar, y el *animus* en la intención de vivir perpetuamente allí, mientras no haya ninguna circunstancia que lo impida. Para constituir el domicilio ambos elementos deben darse simultáneamente, de manera que, existiendo el *animus*, una persona deviene automáticamente domiciliada en el lugar donde se ha instalado, y no pierde este domicilio mientras no desaparezcan ambos componentes constitutivos. Aunque la persona se desplace temporalmente a vivir a otro lugar seguirá conservando el domicilio, siempre y cuando no desaparezca la intención de regresar.

Los canonistas no construyeron una noción de domicilio nueva, sino que acogieron la elaborada por los civilistas de la Edad Media y la modificaron escasamente.

No obstante, teniendo en cuenta la rigidez de la teoría romanista sobre la adquisición del domicilio -se requería la intención de residir perpetuamente en un lugar- la doctrina canónica ideó una nueva figura jurídica subsidiaria del domicilio que exigiera menores requisitos y cumpliera el mismo efecto de atribuir un párroco propio a los fieles: el cuasidomicilio. El primer canonista que trata del cuasidomicilio es Nicolás de Tudeschi (Abad Panormitano)[5] y el que formula la

---

[3] Cfr. C. 13 (*summarium*), acerca del pago de las décimas, así como dos *dicta*: el primero trata sobre la prescripción adquisitiva (C. 16, q. 3, d. p. c. 15), y el segundo sobre la competencia judicial en materia civil (C. 13, q. 2, d. p. c. 6).

[4] BALDO DEGLI UBALDI, *Consilia sive responsa*, Frankfurt 1589, vol. IV, cons. 311.

[5] Cfr. N. de TUDESCHI, *Commentaria in primæ partis in secundum librum Decretalium*, Venecia 1578, vol. III, fol. 97, n. 4.

primera teoría completa de este instituto es Tomás Sánchez en su clásico tratado sobre el sacramento del matrimonio[6].

El domicilio y el cuasimodicilio en la actual normativa canónica pueden adquirirse de dos modos posibles: por libre determinacion de la voluntad, cumpliendo los requisitos que establece la ley[7], o bien por disposición del derecho[8].

De acuerdo con los cann. 102 CIC y 912 CCEO, el domicilio voluntario se adquiere a través de una doble vía: por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos en una diócesis junto con la intención de permanecer perpetuamente allí, si nada lo impide, o por la sola residencia prolongada por un quinquenio completo. En cambio, para la adquisición del cuasidomicilio parroquial o diocesano es suficiente que a la residencia se le una la intención de permanecer allí al menos durante tres meses o que, de hecho, la residencia se haya prolongado por este período de tiempo.

Como se puede observar, estos dos cánones acogen el principio sentado por la teoría romanista, según la cual para la constitución del domicilio se requiere la conjunción de dos elementos: la residencia efectiva dentro del territorio de una parroquia o al menos de una diócesis (*corpus*, elemento material u objetivo) y la intención de permanecer allí perpetuamente, si nada lo impide (*animus*, elemento formal o subjetivo).

El elemento material del domicilio voluntario consiste en la residencia de la persona en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis -eparquía en las Iglesias Orientales *sui iuris*-. Consecuentemente, se puede distinguir el domicilio y cuasidomicilio parroquial y el domicilio y cuasidomicilio diocesano.

Quien posee domicilio o cuasidomicilio en una parroquia lo adquiere al mismo tiempo en la diócesis. El can. 102, § 3 CIC establece que se puede adquirir el domicilio o cuasidomicilio sólo en la diócesis, sin que se posea en ninguna de sus parroquias. El domicilio y el cuasidomicilio diocesanos responden a la situación de

---

[6] Cfr. T. SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento disputationum*, vol. I, lib. 3, disp. 23, Venecia 1737, fols. 202-203, nn. 7-11.

[7] Cfr. cann. 102 y 104 CIC; 912 y 914 CCEO.

[8] La ley determina directamente el domicilio al Decano y Subdecano del Colegio Cardenalicio (can. 352, § 4 CIC) y a los miembros de institutos religiosos y sociedades de vida apostólicas (cann. 103 CIC y 913 CCEO). El menor de edad y las personas que se encuentran sometidas a tutela o curatela legales tienen el domicilio de quienes ejercen la guarda sobre ellos (cann. 105 CIC y 915 CCEO).

aquellas personas que por diversas circunstancias se trasladan continuamente de un lugar a otro de la diócesis sin adquirir domicilio o cuasidomicilio en ninguna parroquia. En estos casos las personas adquieren solamente domicilio diocesano.

El elemento formal del domicilio voluntario es la decisión de permanecer perpetuamente en el territorio de una parroquia o de una diócesis, mientras no exista ninguna circunstancia que lo imposibilite. Si se trata de adquirir el cuasidomicilio, es suficiente la voluntad de permanecer allí durante tres meses.

De lo dicho hasta aquí se concluye que, existiendo la intención requerida, desde el mismo momento en que tiene inicio la residencia en una parroquia o en una diócesis, la persona queda domiciliada o cuasidomiciliada.

La ley canónica universal exige a los cónyuges el deber de fijar un domicilio o cuasidomicilio común[9]. Esta obligación se deriva del derecho-deber de los esposos a mantener la convivencia conyugal una vez ha sido instaurada la vida en común. La determinación del domicilio familiar corresponde a ambos cónyuges, atendiendo a las necesidades de la vida familiar. El domicilio familiar constituye una modalidad de domicilio voluntario porque queda a la libre determinación de ambos cónyuges, según tengan por conveniente.

La disposición sobre el domicilio familiar tiene una gran relevancia en los casos de crisis conyugal. El Legislador ha establecido que en caso de separación legítima o por otra justa causa cada uno puede tener un domicilio o cuasidomicilio propio.

Dentro del marco de la actual legislación universal, una persona no bautizada y un cristiano no católico pueden también adquirir domicilio y cuasidomicilio en una parroquia o en una diócesis para todos aquellos efectos jurídicos en los que el derecho canónico les reconoce capacidad de obrar[10].

Los sacerdotes seculares, por motivos legítimos y contando con la autorización de su Ordinario, pueden adquirir domicilio o cuasidomicilio en otra parroquia o diócesis.

Los miembros de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica, además de tener el domicilio que establece la ley[11], pueden adquirir otro domicilio

---

[9] Cfr. cann. 104 CIC y 914 CCEO.

[10] Para el no bautizado, cfr. los cann. 857, § 2 CIC y 677, § 1 CCEO.

[11] Cfr.cann. 103 CIC y 913 CCEO.

o cuasidomicilio cuando habitan fuera de la propia casa, contando con la autorización de sus superiores.

Los fieles de rito latino pueden adquirir domicilio o cuasidomicilio en una parroquia o en una eparquía orientales y, por tanto, corresponderles un párroco y un jerarca orientales[12]. Así mismo, los fieles pertenecientes a Iglesias orientales *sui iuris* pueden estar sujetos a la jurisdicción de un Ordinario latino, manteniendo inalterada la pertenencia al propio rito[13].

El domicilio y el cuasidomicilio se pueden multiplicar, debido a que la persona puede residir en lugares diversos. La pluralidad de domicilios supone que el fiel puede poseer al mismo tiempo varios párrocos y Ordinarios propios, todos ellos con paridad de título. Una consecuencia que se deriva de ello es el derecho de los fieles a elegir el pastor que les facilite los medios de santificación.

Domicilio y cuasidomicilio están al servicio de las necesidades de la *cura animarum*. Por eso, su principal efecto jurídico es la determinación del párroco y del Ordinario propios de los fieles. Así lo disponen los cann. 107, § 1 CIC y 916, § 1 CCEO. Se trata de la consecuencia más importante que se deriva de este instituto. El domicilio y el cuasidomicilio crean un vínculo jurídico entre el fiel y el párroco, así como con el Ordinario del lugar que está al frente de cada circunscripción eclesiástica.

Como regla general, la incorporación a una *portio Populi Dei* tiene lugar a través del domicilio o cuasidomicilio, a menos que esta determinación se realice en función del rito, la lengua, la nacionalidad de los fieles, así como a través de otros criterios de naturaleza personal previstos por el derecho.

De los presupuestos anteriores se puede concluir que la libertad de la persona está también presente en la adquisición del domicilio o cuasidomicilio. Consecuentemente, la adscripción a una Iglesia particular atiende no sólo a criterios objetivos o materiales, sino también a criterios subjetivos, puesto que la persona puede escoger libremente el propio domicilio y modificarlo sin limitación alguna. De este modo el fiel se coloca bajo la jurisdicción de un párroco y de un Ordinario y puede modificar sucesivamente esta sujeción simplemente por la libre decisión de cambiar de domicilio o cuasidomicilio.

---

[12] Cfr. cann. 147 y 916, § 5 CCEO.

[13] Cfr. cann. 214 CIC, 17 y 916, § 5 CCEO.

La potestad ejecutiva respecto a los fieles tiene tanto una dimensión territorial como personal. Una vez estos han adquirido domicilio o cuasidomicilio, el Ordinario puede ejercitar su jurisdicción sobre los fieles aunque se encuentre fuera del territorio de su circunscripción, o bien sean los fieles quienes se hallen ausentes [14], a menos que de la naturaleza de las cosas se desprenda lo contrario o que el derecho disponga diversamente.

La misma potestad se extiende a los transeúntes que se encuentran dentro de la circunscripción cuando se trate de la concesión de favores y de la ejecución de leyes universales o particulares a cuya observancia están obligados estos fieles.

La doctrina canónica anterior al Código de 1983 ponía especial acento en considerar que por medio del domicilio o cuasidomicilio el fiel se hacía *súbdito* de su párroco y su Obispo. Era una manifestación de la visión jerarcológica del derecho canónico que predominó en la Iglesia durante siglos.

Desde esta óptica, el fiel cristiano era considerado como un mero sujeto pasivo de la misión de la Iglesia. Su tarea dentro de ella se agotaba en el deber de obediencia al magisterio y a las leyes dictadas por la Jerarquía. El bautizado era simplemente un súbdito, y como tal estaba sometido a la potestad eclesiástica de jurisdicción[15]. Domicilio y cuasidomicilio eran el instrumento jurídico para conocer de quién eran súbditos los fieles. Bajo esta concepción subyacía una cierta visión patrimonialista del territorio y del ministerio pastoral sobre las personas que se encontraban en él. Conforme a ella, se consideraba que el Obispo y el párroco ostentaban la titularidad exclusiva de un dominio naturalmente incompatible con el ejercicio de otra potestad dentro de la misma parroquia o diócesis.

Esta visión ha desaparecido completamente en la actual legislación eclesiástica como consecuencia de la reflexión eclesiológica realizada durante el Concilio Vaticano II, que entiende la Iglesia como nuevo Pueblo de Dios. Los fieles laicos no son súbditos, al menos en el sentido antes mencionado. Poseen la libertad y dignidad de los hijos de Dios y están igualmente llamados a edificar la Iglesia[16].

---

[14] Cfr. cc. 136 CIC y 986 CCEO.

[15] Resulta ejemplificadora la siguiente frase, escrita antes del Concilio Vaticano II: «in conseguenza della costituzione gerarchica della Chiesa i fedeli sono esclusivamente oggetto di amministrazione, hanno soltanto doveri non diritti né una qualsiasi ingerenza nella amministrazione ecclesiastica»; G. FERROGLIO, *Circoscrizioni ed enti territoriali della Chiesa*, Turín, sin año, p. 86.

[16] Cfr. Const. dogm. sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, nn. 31-32 y 37.

Permaneciendo inalterado el deber de los fieles cristianos de obedecer a los pastores, conviene subrayar su derecho fundamental a recibir la ayuda necesaria que constituyen los medios de santificación de la Iglesia, «principalmente la palabra de Dios y los sacramentos»[17]. A esta finalidad tiende que los fieles posean un domicilio canónico. La sujeción a la jurisdicción del Ordinario del lugar y del párroco, que viene actuada a través del domicilio y cuasidomicilio, debe considerarse desde la perspectiva de un servicio a los fieles. Se trata de un derecho que exige una adecuada organización de la cura pastoral, admitiendo el principio de diversidad dentro de la comunión eclesial, acogiendo la flexibilidad del vínculo parroquial expresado en la legislación vigente, y contando con la libertad de los fieles para recibir también los medios de santificación por parte de pastores de circunscripciones eclesiásticas personales erigidas para desarrollar tareas pastorales peculiares.

[17] Cfr. cc. 213 CIC y 16 CCEO.